

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Radicación :	8-21589- -9-0 Fecha: 2011-05-02 09:02:31
Trámite :	3 MODELO
Evento :	1 REGDEPOSITO
Actuación :	432 COMUNICACTOADM
Destinatario :	LUIS GUILLERMO GOMEZ ESCOBAR Folios 1

Señor (a) (es)
LUIS GUILLERMO GOMEZ ESCOBAR
CALLE 49 No.25-10
MEDELLIN ANTIOQUIA

Referencia RESOLUCION : 23345
Fecha : 29/04/2011
Expediente : 8-21589
Trámite : 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 223345

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 08-21589

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 08-021589-00000-0000 del día 29 de febrero de 2008, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "SEDA DENTAL CON NUDOS", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 30 de septiembre de 2009, el solicitante presentó petición de examen de patentabilidad, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

CUARTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

QUINTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 antes mencionado, se realizó el examen de fondo y se requirió al solicitante mediante Oficio No. 12808, notificado el 30 de septiembre de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas en cuanto a claridad y completitud de la descripción, definición y sustento de las reivindicaciones, y falta de aplicabilidad industrial, de acuerdo con las exigencias de los artículos 28, 30 y 81 de la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 23345

Por la cual se deniega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 08-21589

Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias arriba indicados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar el privilegio de patente de modelo de utilidad para la solicitud correspondiente a "SEDA DENTAL CON NUDOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Luis Guillermo Gómez Escobar, quien actúa en nombre propio, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Nuevas Creaciones y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación personal o dentro de los cinco días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

23 ABR 2017

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Señor
LUIS GUILLERMO GÓMEZ ESCOBAR
Calle 49 No. 25-10.
Medellín - Antioquia

202096

debe atender a una visión de conjunto lo que evita el fraccionamiento de los signos y lleva a la extracción de la dimensión característica de los mismos. De igual forma, la comparación debe ser sucesiva, ya que el consumidor al acudir al mercado percibe las marcas de forma individualizada. Adicionalmente, se deben tener en cuenta las semejanzas y no las diferencias, ya que así actúa el consumidor. Finalmente, dado que estamos analizando marcas nominativas es importante analizar la fonética de las mismas.

Primero se comparara el signo solicitado YOGI con la marca opositora YOKI en ese orden de ideas, en el plano conceptual no se encuentra semejanza alguna, ya que ambos signos, tanto el solicitado como el registrado anteriormente, son signos de fantasía puesto que no poseen un significado aparente, lo cual los convierte en dos términos distintos e independientes entre sí, provenientes de la elaboración ingeniosa de su titular sin ningún tipo de asociación con los productos a los cuales hace referencia.

En el campo ortográfico o visual, encontramos que el cambio de la consonante G por la K es la única divergencia ortográfica, sin embargo, ese cambio genera importantes diferencias auditivas. Por tanto, es importante en este caso hacer mención especial al plano fonético, y referirse especialmente a lo señalado en este aspecto por la jurisprudencia y la doctrina, en relación con la sílaba tónica. Se debe ubicar la sílaba tónica y su posición y si ella es distinta pueden establecerse diferencias significativas.

En este orden, el signo solicitado YOGI, cambia la consonante G por la K en su segunda sílaba de lo cual resulta que es la primera sílaba la que más suena, generando un sonido velar sonoro, es decir, que la oclusión se forma con el postdorso de la lengua contra el paladar blando o velo del paladar. Por su parte, la sílaba tónica de la marca YOKI es la segunda -KI-. Por tanto, en cada caso las sílabas que más suenan se diferencian generando divergencias en la tonalidad de las expresiones.

De lo expuesto, resulta que las marcas YOGI y YOKI no presentan semejanzas que puedan inducir al consumidor a error, como se expuso cada una cuenta con elementos que permiten diferenciarlas. Por lo anterior, el consumidor no se confundiría al elegir las en el mercado, teniendo claro el origen o procedencia empresarial de los productos identificados con cada una, de esta forma queda a salvo el interés del consumidor y no se afecta el derecho de exclusividad que el opositor tiene sobre su marca.

Por tanto, ya que las marcas comparadas no son semejantes ni idénticas no es necesario analizar la conexidad competitiva entre productos o servicios, pues la causal prospera ante la concurrencia de los dos factores, tal como ya se explicó.

Ahora bien frente se comparara el signo solicitado YOGI con la otra marca opositora YOGHI, al respecto encontramos que la marca solicitada esta conformada por un solo elemento nominativo, es decir, por la expresión YOGI, sobre la cual deberá recaer el carácter distintivo del conjunto marcario solicitado. Nótese como la expresión YOGI incluida en la marca solicitada también está presente en la marca opositora YOGGI, la única diferencia es que el solicitante suprime una consonante G, generándose una reproducción total del aspecto denominativo que la misma contiene, y por ende, sobre el elemento que predomina en la marca y el que la individualiza y la dota de distintividad. En otras palabras, tenemos que la marca solicitada esta reproduciendo el elemento predominante de la marca opositora y no agrega elementos que la diferencien, lo que inevitablemente genera riesgo de confusión o asociación.